



ASUNTO: INCORPORACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AL SISTEMA DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA.

I. INTRODUCCIÓN.

Teniendo como punto de partida una serie de consultas realizadas por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la **Comisión Consultiva de Contratación Pública** ha emitido un Informe donde ofrece respuesta a las dudas que está suscitando la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en relación con la contratación electrónica.

II. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE LICITACIÓN ELECTRÓNICO.

Las cuestiones planteadas por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía pueden resumirse en la preceptiva o no implantación de un sistema de licitación electrónica y en la obligatoriedad de que el expediente de licitación tenga formato electrónico.

El informe comienza clarificando la legislación que resulta aplicable al extremo analizado y, en este sentido, expone la Comisión que la LPACAP tendrá una aplicación subsidiaria, circunscrita únicamente a aquellos aspectos en los que exista ausencia de regulación en el TRLCSP, sin perjuicio de aquellas remisiones expresas a la LPACAP contenidas en éste. Dicho esto, no podemos olvidar la aplicación que, tanto en esta como en otras materias, tiene la normativa comunitaria.

En este marco y volviendo a la cuestión principal de la consulta, se señala que, aunque la Directiva 2014/24/UE establece la obligatoriedad de las comunicaciones electrónicas en los procedimientos de contratación, particularmente, **en lo que respecta a la presentación de ofertas**, atendiendo a la posibilidad que, prevista en el artículo 90 de la misma norma comunitaria, permite a los Estados miembros aplazar la entrada en vigor de este precepto **hasta el 18 de octubre de 2018** y atendiendo también a la regulación que de esta cuestión prevé la normativa nacional (TRLCSP), hasta



la fecha mencionada el establecimiento de sistemas electrónicos de contratación, aunque fomentado por los poderes públicos, **no tendrá carácter preceptivo**.

Todo lo dicho se establece sin perjuicio de aquellos supuestos en que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en lo que respecta a sistemas dinámicos de adquisición, subastas electrónicas, catálogos electrónicos, modalidades de publicación de anuncios y disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación.

Y todo ello sin perjuicio, también, de que la aprobación y entrada en vigor del Proyecto de Ley de Contratos del Sector público puede suponer una minoración del plazo dado para la entrada en vigor de esta obligación pues, de acuerdo a su Disposición adicional decimoquinta, *“la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos”, y “la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional”*. Aunque en ambos casos se establecen excepciones.

III. CONCLUSIONES.

En definitiva, el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública viene a confirmar que, hasta la entrada en vigor de lo contenido en la Directiva 2014/24/UE y salvo que con anterioridad a esa fecha se apruebe la nueva Ley de Contratos del Sector Público, seguirá siendo aplicable lo dispuesto en el TRLCSP, no siendo obligatoria la presentación de ofertas por medios electrónicos.

Asimismo, entiende esta Comisión que, al objeto de revestir coherencia y uniformidad a lo concerniente a las obligaciones relativas a la contratación pública electrónica, no procede proclamar la obligatoriedad del formato electrónico del expediente de contratación sino que, ésta, debe acompasarse al momento en que se haga obligatoria la licitación electrónica.